

**ALADI**Asociación Latinoamericana
de IntegraciónAssociação Latino-Americana
de Integração**ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA Nº 27 ENTRE BRASIL
Y VENEZUELA****ALADI/AAP.CE/27
2 de setiembre de 1994**

Los plenipotenciarios de la República Federativa de Brasil y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación:

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales, lo más amplios posibles;

TOMANDO EN CONSIDERACION que las expresiones más vigorosas de ese proceso se manifiestan a través de acuerdos subregionales, plurilaterales y bilaterales, orientados a la constitución de espacios económicos ampliados que se desarrollen en el marco jurídico de la ALADI;

TOMANDO EN CUENTA las ventajas de aprovechar al máximo los mecanismos de negociación previstos en el Tratado de Montevideo 1980;

CONSIDERANDO la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y más previsible para el desarrollo del comercio -inclusive lo que respecta al comercio fronterizo- y de las inversiones, y obtener, asimismo, una participación más activa de los mismos en las relaciones entre ambos países;

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). El presente Acuerdo se registrará por esas disposiciones, así como por las normas que se establecen a continuación;

CAPITULO I**OBJETIVOS DEL ACUERDO**

Artículo 1.- La República Federativa de Brasil y la República de Venezuela, en adelante denominados "países signatarios", establecen, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios, por medio de la eliminación de restricciones no arancelarias al intercambio bilateral y la profundización y ampliación, a través de los mecanismos previstos en el presente Acuerdo, de las preferencias negociadas;
- b) Promover la expansión y diversificación del comercio entre los dos países y mejorar el acceso de sus productos a las corrientes mundiales de comercio;
- c) Estimular el desarrollo de actividades conjuntas de inversión y de asociación en esquemas productivos entre empresas de ambos países, con miras a propiciar el fortalecimiento de su presencia en los mercados de ambos países, así como en los mercados internacionales;
- d) Auspiciar mecanismos de promoción de inversiones entre ambos países;

CAPITULO II

ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 2.- Salvo lo previsto en las Notas Complementarias, cada país signatario otorgará trato nacional a los bienes de la otra parte de conformidad con el artículo III del GATT, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 3.- En los anexos I y II del presente Acuerdo, que serán registrados mediante la celebración de Protocolos Adicionales, se especifican las preferencias o tratamientos arancelarios y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, expresada en Sistema Armonizado (NALADISA), incluida la descripción de los productos en su forma más discriminada.

Artículo 4.- Las preferencias a que se refiere el Artículo precedente consisten en una reducción porcentual de los gravámenes arancelarios aplicados para la importación desde terceros países, vigentes al momento del ingreso de la mercancía.

Artículo 5.- Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por "gravámenes arancelarios", las tarifas arancelarias y cualquier otro cargo equivalente de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones.

Artículo 6.- El valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.

Artículo 7.- Salvo lo dispuesto en las Notas Complementarias, ningún país signatario podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado al territorio de la otra parte, excepto lo previsto en el Gatt y sus instrumentos relevantes.

Artículo 8.- Las preferencias arancelarias incluidas en los Anexos I y II, incorporadas al presente Acuerdo, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, pudiendo ser prorrogadas por acuerdo entre los países signatarios.

CAPITULO III

COMPLEMENTACION E INTERCAMBIO POR SECTORES PRODUCTIVOS

Artículo 9.- Además de las preferencias negociadas para los productos relacionados en los Anexos I y II del presente Acuerdo, los países signatarios promoverán la celebración de Acuerdos de Complementación en los distintos Sectores Productivos, Industriales, Comerciales y de Servicios, con el fin de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, que permitan la ampliación y profundización de las preferencias, así como el incremento del comercio bilateral y posibilite la exportación para terceros mercados, de bienes y servicios producidos en sus territorios.

Para tales efectos, los países signatarios crearán las condiciones para estimular las inversiones conjuntas que permitan desarrollar actividades productivas de bienes y servicios en ambos países, incluyendo los que se refieren a la defensa y preservación del medio ambiente.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 10.- Los países signatarios adoptarán el Régimen de Origen establecido en la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI. Asimismo, los países signatarios iniciarán negociaciones a los fines de establecer un Régimen Especial de Origen, antes del 31 de diciembre de 1994.

CAPITULO V

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 11.- Los países signatarios adoptarán el Régimen Regional de Salvaguardia establecido por la Resolución 70 del Comité de Representantes de ALADI, en tanto no se adopte un Régimen Especial de Salvaguardia para este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el GATT.

CAPITULO VI

COMERCIO FRONTERIZO

Artículo 12.- Los países signatarios procurarán estimular el desarrollo del comercio fronterizo, para lo cual suscribirán, antes del 31 de diciembre de 1994 y dentro del marco de las disposiciones del presente Acuerdo, un Protocolo Adicional que contemple establecer mecanismos de cooperación para la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo del comercio fronterizo; armonización de sistemas aduaneros que permitan el flujo expedito del comercio; estrechar los vínculos entre los empresarios de ambos países; ampliar y perfeccionar la red vial fronteriza; así como otras medidas que contribuyan a facilitar el intercambio comercial en las áreas fronterizas entre ambos países.

CAPITULO VII

PROMOCION E INTERCAMBIO DE INFORMACION COMERCIAL

Artículo 13.- Los países signatarios se apoyarán en programas y tareas de difusión y de promoción comercial, facilitando la actividad de las misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias y las oportunidades abiertas por los procedimientos acordados en materia comercial.

Artículo 14.- Para los efectos previstos en el Artículo precedente, los países signatarios programarán actividades que faciliten la promoción recíproca, por las entidades públicas y privadas de ambos países, de productos y servicios de su interés, comprendidos en el presente Acuerdo.

Artículo 15.- Los países signatarios intercambiarán información acerca de ofertas y demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación.

CAPITULO VIII

INVERSIONES Y DOBLE TRIBUTACION

Artículo 16.- Los países signatarios procurarán estimular la realización de inversiones recíprocas, con el objeto de intensificar los flujos bilaterales de comercio, de tecnología y de capitales, para lo cual analizarán la conveniencia de suscribir un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación.

CAPITULO IX

COOPERACION EN MATERIA DE TECNOLOGIA

Artículo 17.- Las partes se comprometen a facilitar y apoyar formas de colaboración e iniciativas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, así como proyectos conjuntos de investigación.

CAPITULO X

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 18.- Cada país signatario otorgará a los nacionales del otro país signatario la protección de los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los propios nacionales y garantizará que los nacionales del otro país signatario tendrán acceso a los mismos recursos legales para la defensa de los mencionados derechos que sus propios nacionales, siempre que observen las condiciones y formalidades exigidas a éstos, cuando ello sea aplicable.

Artículo 19.- Los países signatarios se comprometen a examinar periódicamente el desarrollo de las relaciones bilaterales en el campo de la Propiedad Intelectual, con miras a promover la protección y defensa adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual y a asegurar que las medidas destinadas a defenderlos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo. A estos efectos, los países signatarios iniciarán conversaciones a fin de establecer un Protocolo Adicional sobre Propiedad Intelectual, antes del 31 de diciembre de 1994.

CAPITULO XI

INFORMACION SOBRE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 20.- Los países signatarios se comprometen a intercambiar información sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior.

CAPITULO XII

NORMALIZACION TECNICA

Artículo 21.- Los países signatarios, conscientes de que la aplicación de normas técnicas y requisitos fitosanitarios y zosanitarios, así como los de calidad, no deben constituirse en obstáculos al comercio, se comprometen a definir y poner en práctica mecanismos que regulen su aplicación, suscribiendo para tal fin, Protocolos Adicionales al presente Acuerdo, especiales para cada caso.

CAPITULO XIII

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 22.- Los países signatarios se comprometen a iniciar conversaciones a fin de analizar la posibilidad de negociar un Acuerdo sobre Comercio de Servicios, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional, que tome en cuenta el Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio, así como los distintos acuerdos regionales que sobre la materia se están negociando, en particular, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO XIV

COMPETENCIA DESLEAL INTERNACIONAL (Dumping y Subsidios)

Artículo 23.- Los países signatarios de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, podrán establecer y aplicar derechos antidumping y compensatorios en caso de presentarse situaciones en las que mediante un examen objetivo, basado en pruebas positivas, se determine la existencia de importaciones en condiciones de dumping o que hubieren recibido subsidios; el daño o la amenaza de daño causado y la relación causal entre las referidas prácticas (dumping o subsidios) y el daño o amenaza de daño causado.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los países signatarios se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por prácticas de dumping o subsidios sobre productos originarios de alguno de ellos.

Asimismo, en el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad investigadora nacional, la celebración de consultas con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 25.- Los derechos antidumping o compensatorios no excederán, en ningún caso del margen de dumping o el monto de la subvención, y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para evitar el daño o amenaza de daño causado.

CAPITULO XV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 26.- Para la Solución de Controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento, o de cualquier otra naturaleza, los países signatarios se someterán al siguiente procedimiento:

- a) La parte afectada reclamará al organismo nacional competente a que se refiere el Artículo 28 del presente Acuerdo, el cual de inmediato, iniciará las consultas del caso con el organismo nacional competente de la otra Parte. Si dentro de un plazo de quince (15) días, contados desde la interposición del reclamo, no se lograre solucionar el conflicto planteado, el organismo nacional competente que inició las consultas solicitará la intervención de la Comisión Administradora contemplada en el Artículo 28 del presente Acuerdo;
- b) La Comisión Administradora apreciará en conciencia los cargos y descargos correspondientes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, a los fines de lograr una solución mutuamente satisfactoria, bien sea por la acción de la propia Comisión, o con la participación de un mediador elegido de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la Comisión elaborará anualmente para estos efectos.

El procedimiento señalado en este literal no podrá extenderse más allá de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se solicitó la investigación de la comisión;

- c) Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo, la Comisión Administradora designará de inmediato, un Grupo Especial compuesto por un experto de cada país signatario, elegido de la lista señalada en el párrafo precedente y un tercer experto que lo presidirá, el que no podrá ser nacional de los países signatarios.

Si no hubiere acuerdo en la designación del tercer experto, el nombramiento deberá recaer en el Secretario General de la ALADI o en la persona que éste designe;

- d) El procedimiento del Grupo Especial se someterá al Reglamento que al efecto haya dictado la Comisión Administradora.

Sin perjuicio que los expertos decidan en conciencia la controversia sometida a su conocimiento, deberán tener en cuenta, principalmente las normas contenidas en el presente Acuerdo, las reglas y principios de los Convenios Internacionales que fueran aplicables en la materia, así como los principios generales del Derecho Internacional.

En su caso, la resolución de los expertos contendrá las medidas específicas que podrá aplicar el país perjudicado, ya sea por el incumplimiento, la interpretación errada o por cualquiera acción u omisión, que menoscabe los derechos derivados de la ejecución del Acuerdo.

Las medidas específicas señaladas en el inciso anterior, pueden referirse a una suspensión de concesiones equivalente a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o a cualquiera otra medida enmarcada de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Los expertos tendrán un plazo de treinta (30) días prorrogables por igual lapso, contados desde la fecha de su designación para dictar su Resolución. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno y su incumplimiento acarreará la suspensión del Acuerdo en tanto no cesen las causa que le motiven. De persistir esta situación, el país signatario afectado podrá invocar el incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo.

CAPITULO XVI

COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 27.- Los países signatarios, de acuerdo con sus legislaciones nacionales, se concederán recíprocamente trato nacional, para el acceso a las compras del Sector Público, asegurando que las propuestas presentadas gocen de un acceso transparente y equitativo.

La Comisión Administradora desarrollará y definirá los términos en que se regularán las compras del Sector Público entre los países signatarios, así como las áreas que serán excluidas de este Acuerdo.

CAPITULO XVII

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 28.- La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de Brasil y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto de Comercio Exterior, en el caso de Venezuela, considerados a efectos de este Acuerdo los organismos nacionales competentes. Asimismo, podrán participar los Representantes Permanentes ante la ALADI de los países signatarios. En casos especiales, según sea la naturaleza de los temas a considerar, la Comisión Administradora podrá ser presidida por los Ministros con competencia en el área respectiva.

Asimismo, se asegurará la adecuada participación del sector empresarial de ambos países, en las labores de seguimiento y perfeccionamiento del Acuerdo que realiza la Comisión Administradora.

Esta Comisión deberá quedar constituida dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción de este Acuerdo y establecerá su propio Reglamento, a los fines de crear las normas que regirán el funcionamiento de esta Comisión para la consecución de sus objetivos.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Evaluar y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

- Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo.
- Desarrollar las negociaciones entre las partes para la conclusión de las materias pendientes incluidas en el presente Acuerdo.
- Convocar Grupos de Trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Estos Grupos estarán integrados por funcionarios especializados de los respectivos Gobiernos.
- Estimular y coordinar los Acuerdos de Complementación previstos en el presente Acuerdo.
- Nombrar los mediadores y expertos para la solución de controversias, tomando en cuenta las disposiciones del Capítulo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.
- Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales; y
- Las demás que se deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por los países signatarios.

Artículo 29.- La Comisión Administradora se reunirá por lo menos dos veces al año; cuando lo juzgue necesario o cuando sea convocada por una de las Partes, en los términos del presente Acuerdo.

CAPITULO XVIII

CONVERGENCIA

Artículo 30.- En ocasión de las sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIX

ADHESION

Artículo 31.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La Adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional del presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPITULO XX

VIGENCIA, DURACION Y DENUNCIA

Artículo 32.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y será puesto en vigor simultáneamente por sus signatarios. En consecuencia, sólo regirá a partir de la fecha en que ambos gobiernos lo hayan incorporado a su ordenamiento jurídico interno, conforme a sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 33.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión al otro país signatario con un mínimo de noventa (90) días de anticipación a la fecha del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 34.- Una vez formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto para los tratamientos preferenciales recibidos y otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán vigentes por el término de un (1) año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

Las preferencias acordadas a término fijo expirarán en la fecha convenida, siempre que ésta sea inferior al período de un (1) año referido en el párrafo anterior.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Forman parte integrante del presente Acuerdo los Anexos I (Preferencias Otorgadas por Brasil) y II (Preferencias Otorgadas por Venezuela), los cuales incluyen las Notas Complementarias de cada país.

Artículo 36.- Los países signatarios procederán al cumplimiento inmediato de los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y de las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación.

De igual modo, llevarán a cabo las formalidades correspondientes para dejar sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial Nº 13 y los Acuerdos Comerciales Nº 5, 13, 16, 18 y 27, cuyas listas de productos serán incorporadas al presente Acuerdo.

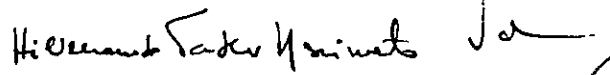
Artículo 37.- La importación de los productos negociados por la República Federativa del Brasil comprendidos en el presente Acuerdo, no estará sujeta a la aplicación del Adicional al Flete de la Marina Mercante, establecido por Decreto Ley Nº 2.404 del 23 de diciembre de 1987 y disposiciones modificatorias, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 97.945 del 11 de julio de 1989.

Artículo 38.- Los países signatarios se comprometen a reunirse a más tardar a los tres (3) meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a fin de proceder a la evaluación de los compromisos establecidos en el mismo, así como de la vigencia de sus disposiciones.


La Secretaría General de la Asociación será la depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil:


Hildebrando Tadeu N. Valadares

Por el Gobierno de la República de Venezuela:


Germán Lairer